

**Recurso 378/2023**  
**Resolución 427/2023**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2023.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA S.L.U.**, contra la resolución de 3 de agosto de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el “Acuerdo Marco de servicios de oficina de gestión y soporte de proyectos de desarrollo y mantenimiento de software”, (Expte. AC22-00001), tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 y 18 de noviembre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 7.994.147,20 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 5 de junio de 2023 la mesa de contratación acuerda excluir de la licitación la oferta de GLOBAL ROSETTA S.L.U., por no acreditar la solvencia económica y financiera.

Mediante resolución de 3 de agosto de 2023, el órgano de contratación acuerda adjudicar el acuerdo marco mencionado en el encabezamiento a ocho de las licitadoras.

**SEGUNDO.** El 11 de agosto de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra la citada resolución de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, previa reiteración, fue recibido en este Órgano el 23 de agosto de 2023.

Por último, el 31 de agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto nos encontramos ante un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y es objeto de recurso la resolución de adjudicación del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.b) y 2. c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la recurrente recurre formalmente la adjudicación del acuerdo marco, si bien sustantivamente recurre la exclusión de su oferta.

El órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP considera extemporáneo el recurso especial interpuesto, alegando que había comunicado la exclusión de su oferta a la recurrente el 9 de junio de 2023.

Sin embargo, habiéndose requerido al órgano de contratación la documentación acreditativa de la remisión y notificación de la exclusión de fecha 9 de junio de 2023 manifiesta que *“Dicha comunicación no se realizó por SIREC, siendo notificada mediante correo electrónico del cual no conservamos copia. La notificación a través de SIREC se acompaña y fue realizada junto con el resto de los licitadores interesados, tras el acuerdo de adjudicación.”*

Aunque no consta la notificación del acuerdo de exclusión, figura en el expediente del recurso la citada comunicación aportada tanto por la recurrente como por el órgano de contratación, en la que se indica, en cuanto al plazo para interponer recurso, que *“Contra los actos derivados de la preparación y adjudicación podrá interponerse, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, es de*



*quince días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación del contrato y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”.*

Se ha de tener en cuenta que al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), establece que «*Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso».*

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual «*Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente».*

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que «*Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.».*

Pues bien, en el supuesto analizado se comprueba que el órgano de contratación no ha podido acreditar que haya efectuado la notificación de la exclusión. No obstante, aun cuando la hubiera realizado, lo que no niega la recurrente, la notificación sería defectuosa al señalar el plazo de interposición del recurso especial a partir de “*el día siguiente a la notificación de la resolución de adjudicación del contrato*” y no de la notificación de la exclusión; y al señalar “*el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, es de quince días naturales*”, pues conforme al artículo 50.1 de la LCSP el plazo para interponer el recurso especial es de quince días hábiles.

Así, la recurrente alega que ha atendido a dicha comunicación interponiendo el recurso especial tras recibir la notificación de la resolución de adjudicación. Por ello, aun cuando tampoco consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la notificación de la resolución de adjudicación, aun cuando la recurrente hubiera tenido conocimiento de ella el mismo día 3 de agosto en que se dictó la resolución recurrida, el recurso presentado el 11 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

## **QUINTO. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso especial contra la adjudicación del acuerdo marco, si bien rebate la exclusión de su oferta acordada por la mesa de contratación en la sesión celebrada el 5 de junio de 2023 “*por no acreditar, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la solvencia económica y financiera, en los*



*términos recogidos en la cláusula 6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que requiere que el volumen anual de negocios se acredite a la citada fecha por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, al tratarse de una persona empresaria que ha de estar inscrita en el registro.”*

En su escrito de recurso solicita a este Tribunal que *“ANULE el acuerdo impugnado y, por ende, la adjudicación con RETROACCIÓN de las actuaciones al momento de la valoración de la solvencia económica y financiera de GLOBAL ROSETTA S.L.U. y dictando nueva resolución de adjudicación a favor de la oferta de la GLOBAL ROSETTA S.L.U. por ser la oferta económicamente más ventajosa.”*

Las alegaciones formuladas por la recurrente pueden resumirse con la transcripción de los puntos 5 a 7 de su escrito de recurso:

*“5. GLOBAL ROSETTA remitió en trámite de subsanación varios documentos respecto de las cuentas anuales de 2021. Por un lado, el documento “CCAA\_2021 Global Rosetta Inscritas en el RM”, de fecha 10 de mayo de 2023. En él, constan las cuentas anuales completas, ya registradas y publicadas por el Registro Mercantil de Madrid. Por otro, el documento “Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR”, de fecha 16 de febrero de 2023, en el que se aprecia que el Registrador manifestó que había procedido al depósito de las cuentas anuales de 2021 bajo el número de archivo 3/2023/17908. Estos documentos se adjuntan como Documento 6 y 7.*

*6. De estos documentos se desprende que el Registrador manifestó con fecha 16 de febrero de 2023 que procedía el depósito de las cuentas anuales de 2021 (“Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR”) y casi tres meses después, con fecha 10 de mayo de 2023, mi representada obtuvo el documento “CCAA\_2021 Global Rosetta Inscritas en el RM” del Registro Mercantil de Madrid. Por tanto, se puede apreciar claramente que las cuentas anuales de 2021 fueron depositadas, inscritas y calificadas por el Registro Mercantil de Madrid.*

*7. Sin embargo y a pesar de las aclaraciones realizadas por mi representada en su escrito de 6 de junio de 2023, la Mesa de Contratación acordó el 9 de junio de 2023 la exclusión definitiva de GLOBAL ROSETTA de la licitación (“Comunicado Exclusión”), todo ello por los mismos motivos que en el Acta y sin una mayor fundamentación.”*

Por último, alega la no aplicación al presente supuesto de la Resolución 226/2023, de 28 de abril de este Tribunal.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que *“El certificado que se menciona en el recurso ALEGACION PRIMERA APARTADO 5 y que se numera como Documento 7 “Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR” no había sido presentado en plazo a través de SIREC.”*

Dicho órgano afirma que *“Una vez finalizada tanto la mesa como el plazo de subsanación se recibe llamada por parte de la entidad a fin de informarse sobre el resultado de la subsanación, poniéndose en su conocimiento el error o defecto insubsanable que habían cometido. Ese mismo día se recibe correo aportando certificado del Registro con el Depósito (Doc. 34) y que también ha sido aportado al recurso. Este documento es el aportado en el recurso como documento nº7 “Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR “como la misma recurrente reconoce en dicho escrito y en el recurso (Alegación PRIMERA apartado 4).”*

Asimismo, alega que la alusión a la Resolución 226/2023, de 28 de abril de este Tribunal se ha realizado a la vista de que con la documentación aportada el 18 de mayo y subsanada el 2 de junio, la entidad recurrente no había acreditado que las cuentas presentadas (2019, 2020 y 2021) estuvieran calificadas y depositadas por el registrador.



## **SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la cuestión controvertida y que se circunscribe a determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente tras el trámite de subsanación concedido por no acreditar la solvencia económica y financiera a fecha de fin del plazo de presentación de ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en relación con la causa de exclusión de la oferta de la recurrente dispone en la cláusula 6.1 que *“Para formar parte del presente Acuerdo Marco, las personas empresarias deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia que se especifican en el Anexo I-apartado 4 donde, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas.”*. Dicho anexo dispone, en lo que aquí interesa:

### *“4.B. SOLVENCIA ECONÓMICO FINANCIERA*

#### *Criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera. ALTERNATIVAS*

*[x] 1. Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: 2.997.805,20 €.*

*El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”*

Tras el análisis de la documentación previa a la adjudicación presentada por la recurrente, la mesa de contratación en la sesión celebrada el día 22 de mayo de 2023 detecta determinados defectos u omisiones subsanables, entre ellas la siguiente:

*“Con respecto a los documentos que acreditan la solvencia económica y financiera, se indica en el PCAP, que el volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito.*

*Deberá aportar, original o copia autenticada de las cuentas anuales aprobadas, depositadas y calificadas por el Registro Mercantil correspondiente, calificación que da lugar a la inscripción en el Libro de Depósito de Cuentas, tal y como se dispone en la Resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, nº 262/2016.”*

Dicha documentación le fue requerida en esos mismos términos el 30 de mayo de 2023, concediéndole un plazo de tres días naturales para presentar la subsanación que concluyó el 3 de junio de 2023.

El 5 de junio de 2023, la mesa de contratación analiza la documentación presentada por la recurrente en subsanación observando que *“La documentación presentada incluye copias compulsadas notarialmente de las cuentas anuales del año 2019 y 2020, y copia compulsada del año 2021 que van acompañadas por la Información Mercantil interactiva extraídas por la empresa por Internet en la web del Registro Mercantil, la cual no constituye*



*medio legalmente previsto para que el Registrador dé publicidad formal al contenido del Registro de acuerdo con lo señalado en los artículos 78 del Reglamento Mercantil y 12 del Código de comercio.*

*Se incluye también comunicación de asiento de presentación de las cuentas anuales de firmada por el Registrador a día 20 de octubre de 2022.”*

En efecto, en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal puede comprobarse que, como afirma el órgano de contratación, que es el día 5 de junio de 2023, una vez finalizada la mesa de contratación celebrada ese mismo día, por tanto, concluido el plazo para subsanar la documentación y ya excluida la oferta de la recurrente, cuando esta remite por correo electrónico al órgano de contratación la acreditación del depósito de las cuentas de 2021 en el Registro Mercantil con el documento “Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR”.

Es más, la recurrente dice haber presentado el documento antes mencionado el 6 de junio de 2023, en respuesta al acta de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 5 de junio de 2023 con un escrito dirigido a la mesa de contratación.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7 del PCAP *“Si la persona licitadora presenta la documentación y la Mesa de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la misma, lo notificará por medios electrónicos a través de SiREC-Portal de licitación electrónica y lo comunicará a través del perfil de contratante del órgano de contratación, a la persona licitadora concediéndole un plazo de tres días naturales, que podrá reducirse hasta la mitad por exceso en caso de urgencia, para que los corrija o subsane, presentando la documentación que proceda a través de SiREC-Portal de licitación electrónica. Si en el plazo concedido no procede a la subsanación de la documentación, será excluida del procedimiento de adjudicación.”*

En consecuencia, la actuación de la mesa de contratación fue correcta al excluir a la recurrente de la licitación, pues no subsanó la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido a través de SiREC-Portal de licitación electrónica.

Al respecto, debemos señalar, que siendo los pliegos la ley del contrato entre las partes, el órgano de contratación no puede modificar a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas en los mismos, para la realización de una actividad simultánea para todas ellas, sin vulnerar el principio de igualdad de trato y el artículo 81.2 del RGLCAP, que claramente expresa que el plazo no puede ser superior a 3 días hábiles. En consecuencia, por razones de seguridad jurídica la mesa de contratación ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro del plazo concedido para ello.

No obstante, a mayor abundamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP, aun cuando se hubiera admitido la presentación del documento *“Resguardo Inscripción Depósito RM CCAA2021 GR”*, considerando que este acredita el depósito de las cuentas de 2021 a 16 de febrero de 2023, habiendo concluido el plazo de presentación de ofertas el 16 de diciembre de 2022, no podría haberse entendido acreditada la solvencia económica y financiera de la recurrente dentro del plazo de presentación de proposiciones.

Por último, respecto a la aplicación al presente supuesto de la Resolución 226/2023, de 28 de abril de 2023 de este Tribunal, si bien es cierto que resuelve un supuesto diferente al presente, desestimada la alegación principal de la recurrente, su mención en el acta de la mesa de contratación en relación con la exclusión de su oferta no tiene relevancia a los efectos de considerar adecuada o no la exclusión de la oferta de la recurrente. Aunque no es reprochable al órgano de contratación como alega en su informe al recurso que haga referencia a ella *“A la*



*vista de la documentación aportada el 18 de mayo y subsanada el 2 de junio, la entidad recurrente no había acreditado que las cuentas presentadas (2019, 2020 y 2021) estuvieran calificadas y depositadas por el registrador”, para insistir en que “la presentación de las cuentas anuales no equivale a su depósito, extremo que debe resolverse a la luz de lo dispuesto en los artículos 367 y ss del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) que determinan que la mera presentación de las cuentas en el Registro únicamente da lugar al asiento de presentación en el Libro Diario, mientras que es la actuación calificadora del Registrador la que da lugar a la inscripción en el Libro de depósito de cuentas, siendo así, únicamente tras el examen por el Registrador se tendrá por efectuado el depósito.”*

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **GLOBAL ROSETTA S.L.U.**, contra la resolución de 3 de agosto de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el “Acuerdo Marco de servicios de oficina de gestión y soporte de proyectos de desarrollo y mantenimiento de software”, (Expte. AC22-00001), tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, por los motivos señalados en el fundamento de derecho sexto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

